



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUSTAVO CRUZ
Radicado	851623184001- 2014-00074-00

Se allega solicitud por parte de YULI LORENA CRUZ GALINDO, pidiendo «ordenar a quien corresponda realizar la entrega material del inmueble identificado con FMI N° 470-83813, ubicado en la Calle 2 N° 8-31 del Municipio de Tauramena, adjudicado a la suscrita YULI LORENA CRUZ GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.910.235 de Tauramena, mediante sentencia N° 021, datada 27 de abril de 2017».

Al respecto se tiene que esta solicitud ya fue atendida, comisionándose en esa oportunidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Despacho que allegó el Comisorio diligenciado, acreditando la entrega material del bien inmueble a la heredera YULI LORENA CRUZ GALINDO, sin oposición.

Luego, si la heredera tiene inconvenientes para ejercer sus derechos sobre el bien inmueble adjudicado, deberá acudir a los medios judiciales adecuados para garantizar el ejercicio de sus derechos, a modo de ejemplo, podría emplear para ello la acción reivindicatoria de dominio. Toda vez que dentro del proceso de referencia ya está acreditada la entrega del inmueble a la adjudicataria.

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.S.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6456a0e5e64840b78e9ceae40cfc9016df867344c8afbb63e14f682e530a4**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado	851623184001- 2014-00108-00

Se allega por parte del abogado JUAN CARLOS GARCÍA IRIARTE en calidad de apoderado judicial de la señora CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ, los recibos de pago de impuesto ante la DIAN para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondientes al causante BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ.

Así, como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento de la DIAN, es necesario solicitar a dicha entidad la expedición del CERTIFICADO de PAZ Y SALVO de la sucesión del causante BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.089.262. Esto con fundamento en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría realícese la solicitud correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.E.C

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edcc91506e32d6ec9b55d0839ea89e1e9ee06aee579b9d232f3323cafb3e10d**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	851623184001-2015-00037-00
EJECUTANTE	ANGIE LISETH PÉREZ PÉREZ
EJECUTADO	SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ; ALFONSO PÉREZ PINTO

Se allega por parte de apoderado judicial de ANGIE LISETH PÉREZ PÉREZ escrito en el cual solicita dar legalidad al contrato de transacción celebrado entre ella y el señor ALFONSO PÉREZ PINTO.

En ese sentido, se reconoce personería al abogado EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO en calidad de apoderado judicial de ANGIE LISETH PÉREZ PÉREZ, de conformidad con el poder allegado al expediente.

Ahora, respecto del contrato de transacción, considera el Despacho que se ajusta al derecho sustancial, esto por cuanto fue suscrito por los extremos en litigio, quienes además tienen plena capacidad para disponer del derecho litigioso. De modo que, al cumplir las exigencias del artículo 312, se acepta la transición y por consiguiente se da por terminado el proceso en lo que corresponde al señor ALFONSO PÉREZ PINTO identificado con la c.c. No. 9.659.468. Asimismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien identificado con el FMI No. **470-66851**, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ordenando al secuestre la entrega del bien inmueble a ALFONSO PÉREZ PINTO.

Por otro lado, el proceso **debe continuar** respecto de **SONIA MABEL PÉREZ JIMÉNEZ**, quien también esta demandada dentro del proceso de referencia y de quien no existe evidencia o prueba de haber saldado la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2023.

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9b6079658861bdc727b16791396b072c04c184f32a9014394808b78e2140e**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESION
Radicado	851623184001-2016-00112-00
Causante	MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

En sentencia de 7 de septiembre de 2023 se decidió aprobar la partición de la sucesión de la causante MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS presentó solicitud para que se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar al secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE que rinda cuentas de su gestión.

Así, como quiera que este es asunto que interesa a los herederos, y que debió ordenarse en la sentencia. Por ser procedente la solicitud, se,

RESUELVE

1. Adicionar la sentencia de 7 de septiembre de 2023, en el sentido de,

«**Ordenar** al secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE **rendir cuentas de su gestión**, para lo anterior por secretaría envíese comunicación al auxiliar de justicia, señalando que cuenta con el término judicial de 10 días para presentar el documento que contenga el informe pormenorizado».

2. Reconocer personería al abogado CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS, de conformidad con el poder otorgado y anexo a la solicitud de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 03.**
Publicado el día **26 de enero de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8560272081fba42a78059ba7be4a902baa9547e95025ce5a0ad2f8b3234f6b3**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESION
Radicado	851623184001-2016-00112-00
Causante	MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

Se presenta solicitud por parte del abogado ANDRÉS SÁNCHEZ ARENAS, a través de la cual pide se orden la entrega de los bienes inmuebles. Así por ser procedente la solicitud, y como quiera que los mismos se encuentran secuestrados y puestos a disposición del secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, se ordenará su entrega con fundamento en el No. 4 del artículo 308 del CGP.

Así, secretaría deberá comunicar al secuestre la orden de entrega para que proceda a hacer la entrega de los bienes. Para ello se le otorgará el término judicial de **15 días** al auxiliar, estos contados a partir de la entrega de la comunicación. Advirtiéndole que de no hacer la entrega, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder otorgado por parte del poderdante JORGE ALBERTO MEJÍA MONTOYA al abogado RUBEN DARIO SÁNCHEZ RESTREPO.

Finalmente, se presenta por parte de la partidora IVVONE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ solicitud para librar mandamiento de pago para el cobro de sus honorarios, argumentado que a la fecha no se ha realizado el pago.

Al respecto debe decir el Despacho que en esta misma fecha se esta notificación decisión que adiciona la sentencia que aprobó la partición y en la que además se fijaron sus honorarios. Por lo que aun no resulta exigible dicha obligación. Esta lo será una vez ejecutoriada la providencia que adiciona la sentencia. De modo que resulta prematuro librar mandamiento de pago; por consiguiente se **niega**.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a los interesados en la causa mortuoria para que realicen el pago de los honorarios dentro del término judicial de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día **26 de enero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee882753bc8ab8eb41fd88742adbd5fab54984485865273ccdc27c46f4736690**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	851623184001-2017-00104-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA MONTEALEGRE CHAPARRO
DEMANDADO	JHON FERNEY GÓMEZ VARGAS

Obre dentro del expediente y surta los efectos correspondientes los documentos aportados por la demandante, relacionados con una transacción sobre alimentos hasta diciembre de 2022. Asimismo respecto del trámite de custodia y cuidado personal adelantado ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

Por otro lado, se ordena que en adelante la entrega de los depósitos judiciales a favor de la menor NICOLLE VALERIA GÓMEZ MONTEALEGRE, se realicen a nombre de la señora MARTHA PATRICIA CHAPARRO ORTIZ identificada con la c.c. No. 23.725.520, siendo ella la abuela materna de la beneficiaria de la cuota de alimentos. Realícese la inscripción en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 25 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083c2bc5842ac37d8eec7bfba78e354dc06cb4b65d7cb9014f216b36f6142b8d**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	851623184001- 2018-00107-00
Demandante	DIANA MILENY AMAYA VARGAS
Demandado	WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA

Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes la comunicación enviada por parte de la Secretaría de Tránsito de Yopal, esto para que la señora DIANA MILENY AMAYA VARGAS realice los actos que le corresponden para materializar el traspaso del vehículo automotor.

Por otro lado, obre también la respuesta enviada por la Cámara de Comercio de Casanare, atinente a solicitar la aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición, esto respecto del Establecimiento de comercio que se adjudicó, pues carece del No. matrícula mercantil y de razón social.

Por consiguiente, siendo procedente la solicitud y ante el defecto anotado, se ordena por secretaría **requerir** al auxiliar de justicia que realizó el trabajo de partición, para que de manera inmediata proceda a completar los datos del establecimiento adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.C.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdf284116c4860513314f4f023d92e62f9df848fbccf38d026eea2fd5d322**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicación:	851623184001-2018-00177-00
Demandante:	JHONATTAN DAVID VARGAS CASTAÑEDA C
Demandado:	MONICA JANETH SOGAMOSO BARON
Vinculado:	VÍCTOR CÁCERES GÁLAN

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 141 de fecha 20 de noviembre de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0f82e7b0c59d9b130050f0ab032e836008f6caede437562a9a40dd5d967f3d**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA
Demandado	GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA
Radicado	851623184001-2019-00097-00

Como quiera que el apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA manifiesta estar de acuerdo con la proposición de la apoderada judicial del señor WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA. Se ordena a secretaría poner en conocimiento de la partidora NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO los memoriales contenidos en los DRIVE 90 y 93 del expediente digital, esto para que proceda a rehacer la partición, teniendo en cuenta las directrices allí contenidas. Para ello se le otorga el término judicial de 10 días, contados a partir de la puesta en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d4305f2f5d9a16664688f5af502373f38bb6383f25f8d8b91d4d5d359c284f**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JULIO LANDINEZ y MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDINEZ
Radicado	851623184001- 2019-00199-00

Encontrándose vencido el término de traslado del escrito de incidente a la partición, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales **para que el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la que se decidirá de fondo el incidente.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

- Sin solicitud de pruebas.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones legales a que haya lugar; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1099213c4ed2663a25bc56ed0e4be4b00fcc8721393adf9f114efdd303d82**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001-2020-00067-00
Demandante	LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS
Demandado	JHONY RENÁN ROMERO PULIDO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Decretar** la terminación del proceso por pago de la liquidación del crédito que fuera modificada por el Juzgado en auto de 3 de junio de 2021, esto teniendo la manifestación hecha por la parte ejecutante.
- 2. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del expediente. Dejando a disposición el bien embargado y secuestrado a favor del proceso No. **2023-00218**.
- 3.** Nuevamente se ordena requerir al secuestre OLIVER ALEJANDRO RIVERO ROJAS para que cumpla con su deber de informar mensualmente su gestión al Juzgado (art. 51 y 461 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea5eb0ce06b4332beb24a7c260de899d8d2814609c8bd457afbb304a6f4f73**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	MARÍA HELENA MONTOYA GIRALDO
Demandado	Herederos de BERNARDO PUENTES
Radicado	851623184001- 2021-00088 -00

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante Sentencia No. 93 de 3 de agosto de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6a37e2fe9cbfda2439b1a358edb0f6a627de7d6b184222d3dd8eeda8b1c85**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	LUZ ADRIANA BASTO MORENO
Demandado	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA
Radicado	851623184001 – 2021-00110-00

Encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **LUZ ADRIANA BASTO MORENO** y **JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA** en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Por otro lado, obren en autos y surtan los efectos legales correspondientes los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales **LUZ ADRIANA BASTO MORENO** y **JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824bed19fde892caa92131c560c0b9b9cb3a3b638518f9efdd9c6556a0436312**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	MARÍA MERCEDES ARIAS BARRETO Y OTROS
Demandado	MARÍA CENAIDA BARRETO MONTENEGRO
Radicado	851623184001- 2021-00170-00

Negar por improcedente la solicitud de LUZ MARY CAMPOS ARIAS, esto teniendo en cuenta que la regulación que hizo la Ley 1996 de 2019, no estableció que la asistencia como apoyo judicial generara costos, esto en el entendido que esta función por lo general es cumplida por persona cercana al titular del acto jurídico. De modo que si pretende recibir una retribución por su servicio, deberá ser la titular MARÍA CENAIDA BARRETO quien de manera libre y espontánea lo otorgue.

Asimismo, se indica a la señora LUZ MARY CAMPOS ARIAS que el balance de su gestión deberá ser presentado al cabo de 1 año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Es decir, para el mes de julio de cada año y mientras dure su designación como persona de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4012af36abe0ae87d4e006f89b1de7316741987a2698824ffc06ab49c6d30**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	LIDIA PERILLA CORDOBA
Demandado	Herederos de OSCAR BOHÓRQUEZ FIGUEREDO
Radicado	851623184001- 2022-00035 -00

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante Sentencia No. 69 de 9 de junio de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070fbf2b87ef7121941c49faf002fd7081ef524577c9706b12176ba17197846b**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	851 623184001-2022-0062-00
Demandante	JANELLE ZULEIMA FORESTIERI TIBADUIZA
Demandado	CARLOS ALBERTO ROMERO HUERTAS

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 28 de julio de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586863ae288d4161f577b14588b886061edff2b2240747d85982a7b5008019d**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001-2022-00070-00
Demandante	JORGE LUIS PINTO AGRESSOT
Demandado	MARYORY ADRIANA CRUZ

Encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por JORGE LUIS PINTO AGRESSOT y MARYORY ADRIANA CRUZ en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día jueves dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26/01/2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7927b21c49af2a3cf90a533929b17597cda7cf03e9439beffdad281328be**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001-2022-00073-00
Demandante	MARÍA ELETICIA ARIZA LEÓN
Demandado	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ROA

Del informe presentado por el Asistente Social póngase en conocimiento de las partes, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, esto lo deberán hacer en un término máximo de 5 días siguientes al envío del informe. Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f823ceaf7ee10e53a905097598785125e4b59e2f6b4b160547af3f471c2ef38**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	851623184001- 2022-00129-00
Demandante	JOSÉ GERMÁN RUBIO GÓMEZ
Demandado	LILIA ONEIDA RAMÍREZ MORALES

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 26 de junio de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

/M.S.L.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6c573db24f78ff4aca1eb24f1405d39cb31d17399aaa1f83aa5a208dabb8d**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- RECONVENCIÓN
Radicado	851623184001- 2022-00137-00
Demandante	EUDORO MORERA GUTIÉRREZ
Demandado	MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante acuerdo conciliatorio del **4 de julio de 2023**, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Archivar el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc9f43ab8197e77e8b248f73d4bee22ef688a1277668df8ed8460921e710a3**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.	XVII
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LILIANA ANDREA DEDIOS GUALDRON
Demandado	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
Radicado	851623184001- 2022-00147-00

Procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por LILIANA ANDREA DEDIOS GUALDRON en contra del señor YAMID DEDIOS GUALDRON, y, en consecuencia, se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandante haga las anotaciones correspondientes.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 13 de octubre de 2022, ordenando la notificación personal del señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ y fijando fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN.

Una vez notificada personalmente el señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ (1/11/2022), no allegó escrito de contestación de la demanda. Asimismo de la prueba de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ en realidad no es el padre de LILIANA ANDREA DEDIOS GUALDRON?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ **NO** es el padre biológico de LILIANA ANDREA DEDIOS GUALDRON, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

VI.

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Luego, dentro del proceso reposa resultado de prueba de ADN, realizado por Medicina Legal el día **21 de noviembre de 2022** partiendo de las muestras biológicas que aportó LILIANA ANDREA DEDIOS GUALDRON, su progenitora y el demandado YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ, arrojando como resultado que el señor

«YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico de LILIANA ANDREA».

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹

Se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

Finalmente, se condenará al demandado YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ a pagar el valor del examen de ADN ante el ICBF, esto al carecer de amparo de pobreza y al estar acreditado el gasto generado por la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que el señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula No. 1.006.635700, **NO es el padre biológico de LILIANA ANDREA** nacida el 30 de agosto del 2004 e inscrita en el registro civil con indicativo serial No. 37837534 y NUIP 1.119.666.143 ante la Registraduría del Estado Civil con sede en Tamara Casanare.
- 2. Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tamara Casanare, para que proceda a **anular y/o reemplazar** el registro civil de nacimiento de **LILIANA ANDREA**, con indicativo serial No. 37837534 y NUIP 1.119.666.143, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que la registrada **en lo sucesivo llevara por nombres y apellidos LILIANA ANDREA GUALDRON TUMAY**, correspondiente a los apellidos de su madre.
- 3. Ordenar** al señor **YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, correspondiente al valor de \$786.687 pesos, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

4. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fad5a57afdb5abc50443c3184e19a377df4c30a1b6a0b4b41e2991d0a07**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2022-00149 -00
DEMANDANTE	ERCILIA FERNÁNDEZ VANEGAS
DEMANDADO	Herederos de LUIS OMAR MALDONADO RICO

Como quiera que el curado ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda en término, conviene proseguir con el trámite judicial. Advirtiéndole que se prescinde del traslado de la excepción propuesta, dado que dicha contestación fue enviada al apoderado de la demandante (art. 9º Ley 2213 de 2022).

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de TITO HELY TORRES MERLO, ANGELA PATRICIA FERNÁNDEZ VANEGAS, DORELYS ROBLES, LUIS ARTURO GALLEGO RINCÓN, **MARÍA INÉS AMADO APARICIO** y PEDRO ANTONIO MELO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de JORGE ELIECER FORERO MÉNDEZ, ELSY ESQUIVEL RAMÍREZ, JAVIER NOSSA MONTAÑA, **MARÍA INÉS AMADO APARICIO**, JESÚS ROQUE MORENO PIDIACHE, DANILO CÁRDENAS MALDONADO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. Curador de Herederos indeterminados de LUIS OMAR MALDONADO RICO

Sin solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante ERCILIA FERNÁNDEZ VANEGAS y los herederos determinados del señor LUIS OMAR MALDONADO RICO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.E.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6d4ed00f3ed45740534c3d8ff5d22acd87842bb43ca9d3fb5df58fad961b4**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001-2022-00156-00
Demandante	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
Demandado	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA

Teniendo que el trámite procesal concluyó mediante acuerdo conciliatorio en audiencia de 12 de julio de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación. Resulta procedente el archivo del expediente.

En ese sentido, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de noviembre de 2022, esto por haber transcurrido más de 2 meses desde la ejecutoria de la decisión que disolvió la sociedad conyugal sin haberse promovido su liquidación (art. 598 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. Levantar** las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del expediente de referencia, comunicación dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos y al auxiliar de justicia, si es del caso.
- 2. Archivar** el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e290947f79cb63678db218bd10bf73292013775ebd7496c9fac57b44c595f02b**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicación:	851623184001-2022-00194 00
Demandante:	LAURA KATHERINE ARIAS ROMERO
Demandado:	LUIS ANDRÉS AMAYA GÓMEZ

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 134 de fecha 03 de noviembre de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db342a42e7685ac0b7872d3057a235588a6a7b804dff5e0d14cb5c1d9ca55f5**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	SANDRA MILENA MORENO
Demandado	Herederos de PASTOR BOLIVAR TIRADO
Radicado	851623184001- 2022-00196-00

Como quiera que el curado ad litem de los herederos indeterminados de PASTOR BOLIVAR TIRADO contestó la demanda, conviene proseguir con el trámite judicial.

Luego, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de CARMEN TIRANO, JOSÉ MARCO ANTONIO BARRERA CHAPARRO, RAMIRO BOLIVAR TIRANO, WILMAR BARRERA PÉREZ y NESTOR FABIO LANCHEROS NUÑEZ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA- DIANA LISETH, DEISY ROCIO Y BRIYITH NATALIA BOLIVAR AMADO

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

3. PARTE DEMANDADA- CESAR AUGUSTO BOLIVAR NOSSA

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

4. Curador ad litem -YAHILEN ESTEFANY BOLIVAR MORENO.

Sin solicitudes probatorias.

5. Curador ad litem -Herederos Indeterminados de PASTOR BOLIVAR TIRANO.

Sin solicitudes probatorias.

6. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante SANDRA MILENA MORENO y los herederos determinados DIANA LISETH BOLIVAR AMADO, DEISY ROCIO BOLIVAR AMADO, BRIYITH NATALIA BOLIVAR AMADO y CESAR AUGUSTO BOLIVAR NOSSA.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd837671ad541dc095143a082b45889298f7fa9e4339672a778ad216828af92**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001- 2022-00206-00
Demandante	INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ
Demandado	CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, conviene seguir con el trámite judicial. Así, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 del C.G.P, se decretan pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, y con el escrito de oposición a las excepciones de mérito, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de MARÍA CARMENZA DÍAZ DÍAZ, PAOLA ANDREA MARTÍNEZ LEÓN, NIDIA ISABEL HURTADO CARRILLO, LILIAN RODRÍGUEZ MALDONADO, AIDA TRINIDAD FLORES VARGAS, CARLOS MANUEL RINCÓN y YERARDIN DEL CARMEN GALINDO FLÓREZ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de GERMÁN ANDRÉS ALBA MARTÍNEZ, JESÚS OLIVO FLÓREZ SUÁREZ, ARTURO OLARTE OVALLE, NESTOR JAVIER MENDOZA BUITRAGO, CARMEN YANNETH RAMÍREZ CARA BUENA, y DEYSY YANETH NOVOA CORONADO serán **negados** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, concretamente por **no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.**

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ y el demandado CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bcae54e370699b74dbb61bd8452f9590ee8c480d17358d7210ef40094c62d1**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001- 2022-00206-00
Demandante	INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ
Demandado	CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS

MEDIDAS CAUTELARES

Obren en autos y surtan los efectos legales correspondientes las respuestas allegadas por las entidades encargadas de registrar las medidas decretadas en auto de 31 de julio de 2023. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.L.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee765ae3ff3ab3fe44d7c6a5bbd624583938b52300f10d79438e84c7fdad7**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ YANET PÉREZ BELTRÁN
Demandado	ERACLIO CARRILLO OSORIO
Radicado	851623184001 – 2022-00207-00

Notificadas tanto la demanda principal como la demanda de reconvencción, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete y media la mañana (7:30 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas.

I. DEMANDA PRINCIPAL

1. PARTE DEMANDANTE- LUZ YANET PÉREZ BELTRÁN

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de LUZ DORA MANJARRES PIÑEROS, EMMA MANJARRES PIÑEROS, CARLOS ELUBER PÉREZ BELTRÁN, ANA JUDITH BUSTOS HERNÁNDEZ, DIANA MARCELA INFANTE MIRANDA, ERACLIO DAVID CARRILLO PÉREZ, ALICIA YANETH CARRILLO PÉREZ y ANDREA CAROLINA CARRILLO PÉREZ serán

recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA- ERACLIO CARRILLO OSORIO

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ELSA CARRILLO OSORIO, HOLMAN GALINDO y NELSON MONTENEGRO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

3. Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

✓ **PARTE DEMANDANTE- ERACLIO CARRILLO OSORIO**

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ELSA CARRILLO OSORIO, HOLMAN GALINDO y NELSON MONTENEGRO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

✓ **PARTE DEMANDADA- LUZ YANET PÉREZ BELTRÁN**

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda de reconvención, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

La declaración de LUZ HERMINDA MIRANDA BELTRÁN será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

✓ **Prueba pericial.**

La prueba pericial será negada, esto por considerarse innecesaria, partiendo de los documentos y pruebas testimoniales solicitadas y decretadas, elementos de prueba que permitirán al Juzgador determinar la existencia de violencia de parte del señor ERACLIO hacia la señora LUZ YANETH PÉREZ.

III. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante LUZ YANETH PÉREZ BELTRÁN y el demandado ERACLIO CARRILLO OSORIO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66d8060b1badd3a8932f005581986f53eb3aa57fcd2aba46e20290ed0309a**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YUDY YOLIMA PINTO MORALES
Demandado	WILMER ANDRES CASTELBLANCO GARNICA
Radicado	851623184001- 2023-00004 -00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **día viernes primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arimados con el escrito de la demanda, y de oposición a las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación (Digital).
- **Mediante oficio:** Se ordena a secretaría oficiar al Banco Agrario de Colombia para que allegue los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 486-200-098-961 a nombre de DAVID SANTIAGO CASTELBLANCO PINTO, estos desde el primer trimestre del año 2015.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de YUDY YOLIMA PINTO MORALES y del señor WILMER ANDRES CASTELBLANCO GARNICA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982003a77a812848bcb26b192329bac97ef69c83ddaa7bf608384f3387a13334**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAREN ELIZETH ZORRO GALINDO
Demandado	FELIX INOCENCIO GARCIA
Radicado	851623184001-2023-00005-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el día **miércoles seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, y de oposición a las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación (Digital).
- **Mediante oficio:** Se ordena a secretaría oficiar a la FISCALÍA 36 LOCAL DE MONTERREY para que allegue copia de todas las piezas procesales que conforman la investigación con radicado No. 850016001172202251398.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de KAREN ELIZETH ZORRO GALINDO y del señor FELIX INOCENCIO GARCIA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106d7dbe01f472dc4277a95374d51373bce393ab8530192bc6e9565cb8b47fc2**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.	XVI
Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LUCERO ANDREA DAZA PABÓN
Demandado	JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA
Radicado	851623184001- 2023-00007 -00

Procede el Despacho a dar aplicación al **No. 2° del artículo 278 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar *sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por decretar*. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantada por la Comisaria de Familia de Monterrey, en contra de JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA, para que se declare que el demandado es el padre biológico de la menor MADP y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones correspondientes. También para que se fije cuota de alimentos.

Notificado personalmente el señor JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA el día **6 de marzo de 2023**, dio contestación a la demanda a través de Defensora Pública.

Del resultado de la prueba de ADN se corrió traslado; sin escrito de objeción, corrección o aclaración.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA es el padre biológico de la menor MADP?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA **NO** es el padre biológico de la menor MADP, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Obra dentro del expediente resultado del examen de ADN que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la señora LUCERO ANDREA DAZA PABÓN, la menor MADP y el señor JOSÉ ADANIDAS COLMENARES, arrojando como resultado que «JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA se excluye como el padre biológico».

CONCLUSIONES

1. JOSE ADANIDAS COLMENARES NOVOA se excluye como el padre biológico de [REDACTED]

De dicho resultado se corrió traslado a las partes sin que se haya objetado, solicitado aclaración o adición.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “*mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o

descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que "...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"¹

Puestas así las cosas, la experticia genética descarta el nexo biológico obligado que debe existir entre JOSÉ ADANIDAS COLMENARES NOVOA y la menor MADP como ascendiente y descendiente respectivamente, fruto de las relaciones sexuales que según la demanda pudieron darse entre la madre de la menor y el demandado. Por tanto, no se accederá a las pretensiones en la demanda de investigación de paternidad solicitadas.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho, esto por estar las dos partes amparadas por el beneficio de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. NEGAR** las pretensiones de filiación extramatrimonial que se reclaman de la menor **MADP** respecto del señor **JOSÉ ADANIDAS COLMENARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haber lugar a imponerlas.

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

3. En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a07a2a443ce2befbb662210d7b462d8ba369b562d4f311567ef50623235160f**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2023-00052 -00
DEMANDANTE	ERSON MAURICIO BULLA SÁNCHEZ
DEMANDADO	Herederos de INGRID YISELA CALDERÓN RODRÍGUEZ

Téngase por contestada la demanda por parte de NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ y JUAN BAUTISTA CALDERÓN REYES, quienes lo hicieron a través de apoderada judicial debidamente constituida. Sin proposición de excepciones.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada ORLENNYD YOCELIS JIMÉNEZ PÉREZ en calidad de apoderada judicial de NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ y JUAN BAUTISTA CALDERÓN REYES, de conformidad con el poder judicial otorgado y anexo a la contestación de la demanda.

Por otro lado, como quiera que ya venció el término para que se entienda surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante INGRID YISELA CALDERÓN RODRÍGUEZ, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar curador *ad litem*. Para tal fin se designa al abogado **OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ**, datos de contacto proceso 2023-00057.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Con el fin de dar agilidad al trámite judicial, se asigna como gastos para el ejercicio de la Curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE los que deberá pagar la parte demandante al auxiliar directamente o mediante consignación en título judicial a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d01d261d9c0d313e1c37f636f285a5511cdbc7189ed298783d6994cb20701**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	851623184001- 2023-00069 -00
DEMANDANTE	YURY ALEXANDRA MEDINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN

1. Téngase por contestada la demanda por parte del señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN, quien dio respuesta a través de abogada y dentro del término legal establecido.
2. **Reconocer** personería a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada judicial del señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN, de conformidad con el poder conferido y anexo a la contestación de demanda.
3. Una vez en firme esta decisión, por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por la apoderada de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN (artículo 370 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010632369ec0f580161f86b459061843cdd1ebe040fc806f13de633dd1a2dd2f**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2023-00081-00
Causante	JOSÉ HONORIO MORA ARIAS

1. Secretaría a través de correo electrónico notificó personalmente a la señora KAREN MORA FONSECA y a la señora MARILYN FONSECA GARZÓN el día **31 de julio de 2023**, no obstante, dentro del término legal concedió, no se hizo manifestación alguna de aceptación o repudiación como lo exige el artículo 492 del CGP. Por consiguiente se dará aplicación a la **presunción** de repudiación de la herencia por parte de KAREN MORA FONSECA y a la señora MARILYN FONSECA GARZÓN.
2. También se allega correo por parte de DISNEY GUTIÉRREZ TUMAY solicitando su reconocimiento como acreedora del señor JOSÉ HONORIO MORA ARIAS por el valor de \$33.000.000.

Esta solicitud no será atendida por no cumplir con el derecho de postulación, que consiste en acudir al trámite judicial mediante apoderado judicial (artículo 73 del CGP).
3. Por otro lado se requiere a los interesados para que alleguen a la DIAN los documentos solicitados en comunicación de 29 de agosto de 2023 (Drive 14).
4. Se allega solicitud por intermedio de apoderada judicial por parte de la señora CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ, para que sea reconocida como acreedora del señor JOSÉ HONORIO MORA ARIAS, producto de negocio jurídico suscrito entre ellos el día 1 de diciembre de 2020, esto sobre el bien inmueble identificado con FMI 470-42057.

Así, por estar acreditada la obligación en cabeza del causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS, se reconoce como acreedora a la señora CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ identificada con la c.c. No. 24.229.932, a quien le asiste el derecho a participar en la elaboración de los inventarios y avalúos de la masa hereditaria del causante.

5. Reconocer personería a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO como apoderada judicial de la señora CLAIRE SONIA PINZÓN DE ALVAREZ, de conformidad con el poder judicial aportado.
6. Se reconoce como herederos por representación hereditaria a LAURA VALENTINA MORA AGUIRRE y DANIEL ANDRÉS MORA AGUIRRE quienes son herederos de CARLOS MORA FONSECA fallecido el día 28 de junio de 2021, este heredero del causante principal JOSÉ HONORIO MORA ARIAS fallecido el 19 de junio de 2021.
7. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en calidad de apoderado judicial de LAURA VALENTINA MORA AGUIRRE y DANIEL ANDRÉS MORA AGUIRRE representado legalmente por su progenitora YOLIMA AGUIRRE DAZA, en los términos del poder conferido y anexo a su solicitud.
8. Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes la comunicación allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto del registro de la medida cautelar sobre el FMI. 470-63133. En conocimiento de los interesados.
9. Finalmente, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante JOSÉ HONORIO MORA ARIAS en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el día **Jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los

bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26/01/2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b353943aef8b29a085cf6d96ffa846566c54a41c316b0cfaac7ba5d8f949e**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	851623184001- 2023-00093-00
Demandante	MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ
Demandado	MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO

Téngase por notificado al señor MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO el **15 de agosto de 2023**. Sin escrito de oposición a las pretensiones de la demanda.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de FREDY ENRIQUE ACERO SILVA, JASBLEIDY CÁRDENAS GÓMEZ y WILLIAM ANDRÉS ACERO SILVA serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA- sin contestación.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante MARÍA GILMA SILVA HERNÁNDEZ y el demandado MIGUEL ENRIQUE ACERO PRIETO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ae70e599bd0fca4137baf1f3da227d6c00640a4ab3f954c351c4064128ca0**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO
Demandado	JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN
Radicado	851623184001- 2023-00114-00

Como quiera que el demandado JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **17 de agosto de 2023**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

YENSI GIMENA NOVOA ARGUELLO en calidad de representante legal de DGDN demandó al señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de enero de 2023, cuota que fue fijada en Resolución No. 99 de 21 de diciembre de 2022 ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas, así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Resolución No. 99 de 21 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos a cargo del señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN y a favor de DGDN.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN identificado con la c.c. No. 1.140.834.083, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado JOSÉ GABRIEL DÍAZ MONTALVAN. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb52379b7e7d8611dd23f1994f0099d3704efd2de66ce53e74e9c829f7bfa59**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	GONZALO AVELLA ACOSTA
Demandado	DOLIA ANGELICA AGUIRRE GÓMEZ
Radicado	851623184001 – 2023-00117-00

Como quiera que ya venció el término para que se entienda surtido el emplazamiento de DOLIA ANGELICA AGUIRRE GÓMEZ, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar curador *ad litem*. Para tal fin se designa al abogado **LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ**, datos de contacto proceso 2023-00127.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9d9277c411db9c09ef55feb0788c1b7b48db93307bc62bc5accddb716103**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	851623184001-2023-00121-00
Interesado	RODRIGO PEREZ GAMBOA C.C. 14.233.059

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 137 de fecha 09 de noviembre de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

- 1. Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 03.
Publicado el día 26 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6fc452ba0f33c545308e04c645e2043a1ecd57ae3c716c90167fc6e47a102**

Documento generado en 25/01/2024 07:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**